



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Felipe Hurtado Londoño
Radicado	05001-40-03-005-2022-00231-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	289

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con Nit.860.051.894-6, en contra de **FELIPE HURTADO LONDOÑO**, identificado con C.C. 8.032.729, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$ 24'247.780,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 0122140.
- b) Por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1'744.889,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 25 de abril de 2022.
- c) Más los intereses de mora causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el pagaré aportado con la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **FELIPE HURTADO LONDOÑO**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o los arts. 291, 292 del C.G.P. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, portadora de la T.P. 285.135 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales a los abogados NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, con T.P. No.138.607 del C. S. de la J, MARÍA CAMILA ECHAVARRIA HENAO, con T.P. No. 353.301 del C. S. de la J y a la Abogada LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY, con T:P 304.145. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 que en su parte pertinente reza: "*... Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes... "*".

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.